



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 25-septiembre-2023. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERIA
DEMANDADO	ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS
RADICADO	23001310300320230014200
ASUNTO	AUTO REPONE – ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto adiado 25-septiembre-2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

EL AUTO RECURRIDO FECHADO SEPTIEMBRE 25 DE 2023:

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, presentada por el MUNICIPIO DE MONTERIA en contra de la ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EL RECURSO DE REPOSICION:

Sustenta la apoderada demandante su inconformidad frente al auto recurrido manifestando en síntesis que:

La suscrita no sólo individualizó el bien en el acápite de las pretensiones, sino que aportó el certificado de libertad y tradición. Desconoció el despacho que, en una de las pruebas anexadas en la demanda, esto es en el certificado del IGAC sí esta estaba precisado y/o individualizado.

Afirma, que el soporte del rechazo es por otra cuestión no especificada en el auto de inadmisión de la demanda, consistente en que, el certificado de libertad y tradición da cuenta que el área del bien es de 1.200 metros en tanto la suscrita está solicitando la restitución de área de terreno de 4038 metros. Exigencia desproporcionada y no establecida en el auto que inadmitió, existen tres razones, además por la cual se debe reponer el mismo: i.) la primera, es que en el plenario existen otras pruebas que da cuenta que el bien objeto de restitución tiene UN ÁREA DE 4038 METROS y es precisamente el certificado del IGAC, en el que además especifica que el bien tiene un área de construcción de 1171 metros; ii.) segundo, qué, el área en la cual hace uso la togada para rechazar la demanda se aviene es a la de construcción, no a la de área del bien, una y otra pueden coincidir; no obstante, en el asunto de marras no es así. Aquí el área del terreno objeto de restitución es de 4038 metros como lo dice el IGAC, en tanto el área de construcción es mucho menor, es de 1171 metros, (como dice en el certificado del IGAC) ora 1.200 y; iii.) tercero, en caso hipotético, que la togada en el curso del proceso evidencie que el área es menor a la pedida así debe ordenar la restitución, pues recuérdese que en materia civil se puede dar menos de lo pedido.

La segunda razón por la cual se rechazó la demanda es que (...) *“Se tiene que la gestora judicial por una parte señala como titular del bien a restituir a la ALCALDIA DE MONTERIA, así mismo; afirma que quien confirió la tenencia (sin indicación del acto jurídico que dio lugar a la misma) fueron los líderes fundadores y el Colegio Victoria Manzur, y no la Alcaldía.* Ello es así, en primera medida, la entidad demandada entró en dicho bien porque los líderes de la comunidad así lo permitieron, - no podría ser la alcaldía de montería porque ésta sólo la adquirió mediante escrito pública Nro. 1.352 del 23 de mayo de 1995. No obstante, quien se encuentra legitimado para solicitar la restitución es la Alcaldía de Montería, quien es el propietario conforme aquél acto. Pretender que la suscrita manifieste y de fé que fue la Alcaldía quien le otorgó la tenencia del bien sería incurrir en FALSEDAD, porque no fue así. Tampoco es acertado indicar que *“no es claro el título que dio lugar a la tenencia del inmueble a la demandada”*, por cuanto sí lo es; ahora, de no ser así, es a la parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demandada que le corresponde acreditarlo o desvirtuar la afirmación indefinida vertida en los hechos de la demanda.

En el proceso de tenencia los supuestos facticos y/o sustanciales de procedibilidad de la acción es que alguien *“ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.”*, y que, quien la ejerza se encuentre legitimado para incoarla, esto es, que sea el propietario. Una y otra están evidenciadas con el material probatorio adosado en la demanda, tales como: proceso reivindicatorio incoado en primera medida por la Alcaldía de Montería y el certificado de libertad y tradición en donde se acredita que el ente territorial es el propietario y la ONG BEMPOSTA NACIÓN DE MUCAHACHOS tiene la tenencia, más no la posesión por tratarse de un bien de carácter fiscal.

Ésta última exigencia no se aviene a los requisitos de la presente acción, esto es, se repite, que alguien tenga la tenencia de la cosa no como dueño y que, quien pretenda restituirla sea el propietario.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si debe el despacho reponer el auto adiado 25-septiembre-2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la demanda al considerar que no se subsanaron las falencias anotadas en auto indamisario de fecha 24-agosto-2023. y en su lugar se debe dar paso a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Para mayor claridad del problema a tratar es necesario traer a colación lo establecido en el canon 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

CASO CONCRETO.

El recurso de reposición gira en torno se proceda a la admisión de la demanda una vez sea revocado el auto que la rechazó, toda vez que en escrito de subsanación la recurrente dio remedio todas las falencias enrostradas por el despacho en proveído 24-agosto-2023.

En atención a ello, el despacho se dispuso a revisar exhaustivamente el escrito de subsanación y las pruebas con él allegadas, encontrando que en efecto en las pretensiones de la demanda se individualiza el bien objeto de restitución, el cual está ubicado en la carrera 35ª, No. 19-36, con matrícula inmobiliaria Nro. 140-105455, con un área de terreno de 4.038 m2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: 51.82 m con la calle 21. Sur: 53.65 m con el lote de la institución educativa Victoria Manzur. Oriente: 40.42 metros con la carrera 35ª. Occidente: 42.59 m con unos lotes del barrio Cantaclaro. De ello da cuenta el Certificado catastral nacional expedido por IGAC, obrante en el escrito de subsanación y en el folio de MI # 140-105455 que reseña como dirección del inmueble: Tipo Predio Urbano- Lote Barrio Canta Claro – Sector Paraíso- Institución Educativa Victoria Manzur sede principal.

Así mismo, advierte el despacho que el hecho de que, el certificado de libertad y tradición indique como área del bien 1.200 metros y se solicite con la restitución un área de terreno de 4038 metros, no da lugar al rechazo de la demanda.

En lo relativo al defecto de indicación del título que confirió la tenencia del inmueble a la demandada ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, se encuentra que la demandada entro al bien inmueble porque los líderes de la comunidad lo permitieron, - no la alcaldía de montería, ya que ésta sólo la adquirió mediante escrito pública Nro. 1.352 del 23 de mayo de 1995. Y por ser esta última su propietario puede intentar la acción de restitución.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, se rechazó de manera errónea por esta unidad judicial la demanda de la referencia, puesto que con el escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante se superaron las falencias señaladas por esta unidad judicial en auto de inadmisión de fecha 24-agosto-2023.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho, para reponer el auto recurrido, revocándose él mismo y se procederá a realizar el estudio de la demanda.

Ahora bien, realizada la revisión de la demanda, **encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82** y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.

Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 25 de septiembre de 2023. En consecuencia, **se REVOCA** dicho proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demanda.

TERCERO: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble promovida por el MUNICIPIO DE MONTERIA contra ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

presupuestos contemplados en el mismo, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

QUINTO: TENER como dirección electrónica para notificar al demandado, el correo electrónico indicado por la apoderada demandante en el escrito de la demanda – acápiteme notificaciones:

DEMANDADO: Notificar a Benposta Nación de Muchachos en el bien objeto de restitución, esto es calle 35A, Nro. 19-36, Barrio Santa Clara, Montería. benposta@colnodo.apc.org ; ninos@monteria.cetcol.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad857c3740b112d06e1e53e88ec6a10bafa57c3e78a0ffdfced0a92b18544da3**

Documento generado en 11/12/2023 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>